



Buenavista Sucre, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

SECRETARIA: Señor Juez con el presente proceso doy cuenta a usted se describió el traslado de la demanda y se encuentra pendiente de citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Para lo que estime pertinente proveer.

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE.
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00007-00

Consagra el artículo 392 del C.G.P., que una vez en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Siendo ello si, y advirtiéndose que la parte demandada ha contestado la demanda pero no ha propuesto excepciones que deban tramitarse o resolverse, lo procedente es convocar a la **Audiencia** de que trata el artículo 392 ibídem.

Así las cosas, se fijará el día veintiuno (21) de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., para que las partes concurren virtualmente a dicha audiencia a través del aplicativo de grabación de audiencias virtuales LIFESIZE.

En la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte que oficiosamente realizará el despacho, lo anterior, con las advertencias de las consecuencias de su inasistencia, consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...”



A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que oficiosamente considere el despacho.

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre,

R E S U E L V E

PRIMERO: Señalase el día veintiuno (21) de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **en modalidad virtual**, de cara a lo estipulado en el artículo 372 del C.G.P. y en el artículo 7 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y otras disposiciones.

SEGUNDO: Por secretaria, y con las advertencias consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., citar a las partes procesales a la audiencia e indíquese que la misma se realizará a través del aplicativo grabación de audiencias virtuales LIFESIZE, para lo cual deberán ingresar previo a la hora fijada, al link o invitación de la reunión que se les enviará a través del correo electrónico o medio tecnológico suministrado.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Practíquense las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considere el despacho:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas todos los documentos que obran en el expediente 2022-00007 -00.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Interrogatorio de partes: Cítese al señor NERY JULIAN RODRIGUEZ POSADA, a fin que absuelva en audiencia interrogatorio que le realizará el despacho.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Niéguese:**
- La prueba de oficiar a la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA, para que allegue la historia clínica que incluye el



tiempo de gestación de la menor ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ CONDE. Dado que el despacho no considera esta prueba pertinente, útil, conducente y necesaria para establecer si le asiste o no el pago de alimentos por parte de los padres de la menor según se desprende del certificado acta de nacimiento adjunta al expediente y el valor de esta.

- **Oficiese:**

- A la empresa EFECTY Y SUPERGIROS, a fin que certifiquen los giros que durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022 el señor NERY JULIAN RODRIGUEZ POSADA, identificado con C.C. N° 9.139.932 ha enviado a la señora YARILEINE CONDE ORTIZ, identificada con C.C. N° 1.099.962.656.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

Cítese a la señora YARILEINE CONDE ORTIZ, a fin que absuelva interrogatorio de partes que de manera oficiosa le será realizado en audiencia por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez